



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1450/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1450/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	12
<b>I. COMPETENCIA</b>	12
<b>II. PROCEDENCIA</b>	12
a) Forma	12
b) Oportunidad	13
c) Improcedencia	13

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

<b>III. ESTUDIO DE FONDO</b>	14
a) Contexto	14
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	15
c) Síntesis de agravios del recurrente	15
d) Estudio del agravio	17
<b>IV RESUELVE</b>	33

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Cuauhtémoc

## **A N T E C E D E N T E S**

I. El dieciocho de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0405000044019, a través de la cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

- El documento o los documentos que hayan sido emitidos como resultado del Contrato AC/CPS/054/2018, a través del cual la Alcaldía, encomienda al prestador de servicio, la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano de la Colonia Juárez, en el ejercicio del año 2018.

A su solicitud, el particular adjuntó copia simple del Contrato AC/CPS/054/2018, celebrado con la empresa “*Constructora y Arrendadora San Sebastián, S.A. de C.V.*” para la elaboración del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia Juárez, durante el ejercicio 2018.

II. El veintiuno de marzo, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó oficio sin número, de misma fecha, el oficio AC/DGSU/404/2019, de fecha doce de marzo, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos, a través de los cuales, informó lo siguiente:

- Informó que después de una búsqueda exhaustiva localizó los documentos de interés del particular, sin embargo, señaló que se encuentra imposibilitado para entregar la información en la modalidad solicitada (medio electrónico), ello en razón, de que no cuenta con herramientas ni personal para digitalizar los planos contenidos en los expedientes que integran la información, aunado a que la información requerida se encuentra integrada en 8 carpetas que constan de 4,054 fojas.
- Por lo que, en este sentido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 213, de la Ley de la materia, el cual señala que cuando el Sujeto Obligado, se encuentre imposibilitado para entregar la información en la modalidad



elegida, deberá ofrecerla en otras modalidades de entrega, poniendo a disposición de la recurrente la información en consulta directa, en las instalaciones de la Dirección General de Servicios Urbanos los días 26 y 27 de marzo, en un horario de 13:30 a 15:30 horas, señalando será atendido por un servidor público, adscrito a esa área, el cual le dará el acompañamiento correspondiente.

- Finalmente, indicó que la información puesta en consulta directa, contiene datos de acceso restringido en la modalidad de confidencial, motivo por el cual tomará las medidas necesarias para su protección, al momento de la consulta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de la Materia.

A la respuesta antes descrita, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Siete cuadros de datos, en los cuales se describe la información que fue clasificada y los supuestos en los cuales se realizó dicha clasificación, el cual se transcribe una muestra a continuación:

Cuauhtémoc.		VERSIÓN PÚBLICA		
TIPO DE INFORMACIÓN	No. DE PÁGINA	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>			
Nombre del documento:	Respuesta a la Solicitud de Información Pública con número 0405000044019 0405000044119 0405000046219 0405000046319			
Unidad que clasifica la información:	Subdirección de Enlace Administrativo			
Modalidad de clasificación:	<input checked="" type="checkbox"/> Confidencial <input type="checkbox"/> Reservada (Marcar con una X si se trata de información confidencial y/o reservada)			
Periodo de clasificación:	(Cuando se trata de información confidencial no aplica el periodo) (En caso de ser información reservada el periodo incluir el periodo)			
Fundamento legal:	Artículos 6 fracción XXII y XXIII, 27, 88, 89 párrafo 5°, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública de la Ciudad de México			
Número de fojas que conforman el documento:	555			
Número de fojas con información clasificada:	269			

Página 1 de 3

Cuauhtémoc.		VERSIÓN PÚBLICA		
TIPO DE INFORMACIÓN	No. DE PÁGINA	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Confidencial	CARPETA 2 2, 4, 6, 8, 10, 12, 15, 18, 20, 22, 22BIS, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 72, 75, 78, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95, 97, 99, 101, 103, 105, 107, 109, 112, 114, 115, 118, 120, 122, 124, 126, 128, 130, 131, 134, 136, 138, 140, 142, 144, 146, 148, 150, 152, 154, 156, 158, 160, 162, 164, 166, 168, 170, 172, 174, 176, 178, 180, 182, 184, 186, 188, 190, 192, 194, 196, 198, 200, 202, 204, 206, 208, 210, 212, 214, 216, 218, 220, 222, 224, 226, 228, 230, 233, 236, 238, 240, 242, 244, 246, 248, 250, 252, 254, 256, 258, 260, 262, 264, 266, 268, 270, 272, 274, 276, 278, 280, 282, 284, 286, 288, 290, 292, 294, 296, 298, 300, 302, 304, 306, 308, 310, 312, 314, 317.	Lista de claves catastrales donde se determina: uso, metro2 de terreno, metros 2 construidos, nivel edad, calle y su catalogación por INBA e INAH	Con la lista de claves catastrales, se podrá vulnerar su derecho a la protección de datos personales, ya que dicho elemento constituye un dato personal confidencial que la identifica	Artículos 6 fracción XXII y XXIII, 27, 88, 89 párrafo 5º, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública de la Ciudad de México

Página 2 de 3

Cuauhtémoc.		VERSIÓN PÚBLICA		
TIPO DE INFORMACIÓN	No. DE PÁGINA	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
	320, 322, 324, 326, 328, 330, 332, 334, 336, 338, 340, 342, 344, 346, 348, 350, 352, 354, 356, 358, 360, 362, 364, 366, 368, 370, 372, 374, 376, 378, 380, 382, 384, 386, 388, 390, 392, 394, 396, 398, 400, 402, 404, 406, 408, 410, 412, 414, 416, 418, 420, 422, 424, 426, 428, 430, 432, 434, 436, 438, 440, 442, 444, 446, 448, 450, 452, 454, 456, 458, 460, 462, 464, 466, 468, 470, 472, 474, 476, 478, 480, 482, 484, 486, 488, 490, 492, 494, 496, 498, 500, 502, 504, 506, 508, 510, 512, 514, 516, 518, 520, 522, 524, 526, 528, 530, 532, 534, 536, 538, 540, 542, 544, 546, 548, 550, 552, 554.			

Firma del titular de la Unidad Administrativa



Lic. Ariadna Paola Perea Cruz  
Directora General de Servicios Urbanos

Página 3 de 3

- El Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el 15 de marzo del 2019.

III. El diez de abril, el recurrente presentó recurso de revisión, expresando como motivos de inconformidad los siguientes:

**Primer agravio:** El Sujeto Obligado hizo una clasificación de la información en la modalidad de confidencial sin emitir versiones públicas.

**Segundo Agravio:** El Sujeto incurrió en forma notoria en incumplimiento, en cuanto al plazo para emitir la respuesta, pues lo hizo fuera de plazo.

**Tercer Agravio:** El Acta de fecha 15 de marzo, incumple con lo que señalan los artículos 6, 7 y 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

**Cuarto Agravio.** El Acta de fecha 15 de marzo, incumple con lo que señala la Ley Orgánica de Alcaldías en el artículo 29.

**Quinto Agravio:** El Sujeto Obligado incumplió con lo que le ordena el Título Sexto de la Ley de Transparencia, específicamente con el artículo 170, 174, 175 y 176.

**Sexto Agravio:** El Sujeto Obligado incumplió con lo que ordena el Título Sexto de la Ley de Transparencia, pues la información que declara como confidencial no cae en el supuesto que especifica el artículo 186 de la Ley de la materia.





IV. Por acuerdo del veintidós de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresarán sus alegatos.

Asimismo, y a fin de contar con elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación se requirió al Sujeto Obligado, para que en el término de siete días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- Una muestra representativa sin testar dato alguno, de la información que fue clasificada como confidencial.

V. El ocho de mayo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio CM/UT/1979/2019, del siete de mayo, a través del cual, expresó alegatos reiterando el contenido de su respuesta, solicitando que se confirme la respuesta impugnada.

Finalmente, respecto a las diligencias para mejor proveer, remitió el oficio AC/DGSU/0742/2019, de fecha seis de mayo, a través del cual la Directora General de Servicios Urbanos del Sujeto Obligado, reiteró que la información

solicitada se encuentre contenida en 8 carpetas con un total de 4,054 (cuatro mil cincuenta y cuatro) fojas, las cuales se integraba de la siguiente manera:

- **CARPETA 1:** denominada “Diagnóstico participativo para el programa parcial de desarrollo urbano de la Colonia Juárez, la cual no contiene información de acceso restringido.
- **CARPETA 2, 3, 4, 5, 6 y 7:** denominadas “Normas de Ordenación Catastral SEDUVI (estado actual base SEDUVI)”, estas carpetas contienen información de datos confidenciales, consistentes en las cuentas catastrales **(se anexa muestra representativa de 11 fojas por un solo lado sin testar dato alguno, de la información que fue clasificada como confidencial).**
- **CARPETA 8:** denominada “Anexos”, esta carpeta contiene información de datos confidenciales, consistentes en claves catastrales y número catastral **(se anexa muestra representativa de 7 fojas por un solo lado sin testar dato alguno, de la información que fue clasificada como confidencial).**

Asimismo, remitió las Constancias de fechas veintiséis y veintisiete de marzo, levantadas en la Dirección General de Servicios Urbanos de dicha Alcaldía, a través de las cuales se hace constar que el Recurrente no se presentó a consultar la información que se puso a disposición en consulta directa.



VI. Mediante acuerdo de trece de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentarán promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Igualmente, tuvo por desahogado las diligencias para mejor proveer requeridas al Sujeto Obligado mediante acuerdo de fecha veintidós de abril, al remitir de manera completa la documentación solicitada.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Tanto del análisis realizado al correo electrónico del diez de abril, a través del cual el recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, se hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el veintiuno de marzo; el recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.



A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiuno de marzo**, por lo que, en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintidós de marzo al once de abril**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **diez de abril**, esto es, al **catorceavo día hábil** del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Lo anterior, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Metro no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó, el documento o los documentos que hayan sido emitidos como resultado del Contrato AC/CPS/054/2018, a través del cual la Alcaldía, encomienda al prestador de servicio, la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano de la Colonia Juárez, en el ejercicio del año 2018.

Al respecto, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Que después de una búsqueda exhaustiva localizó los documentos de interés del particular, sin embargo, señaló que se encuentra imposibilitado para entregar la información en la modalidad solicitada (medio electrónico), ello en razón, de que no cuenta con herramientas ni personal para digitalizar los planos contenidos en los expedientes que integran la información, aunado a que la información requerida se encuentra integrada en 8 carpetas que constan de 4,054 fojas.
- Por lo que, en este sentido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 213, de la Ley de la materia, el cual señala que cuando el Sujeto Obligado, se



encuentre imposibilitado para entregar la información en la modalidad elegida, deberá ofrecerla en otras modalidades de entrega, poniendo a disposición de la recurrente la información en consulta directa, en las instalaciones de la Dirección General de Servicios Urbanos los días 26 y 27 de marzo, en un horario de 13:30 a 15:30 horas, señalando que será atendido por un servidor público, adscrito a esa área, el cual le dará el acompañamiento correspondiente.

- Finalmente, indicó que la información puesta en consulta directa, contiene datos de acceso restringido en la modalidad de confidencial, motivo por el cual tomará las medidas necesarias para su protección, al momento de la consulta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de la Materia.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, solicitando a este Órgano Garante que determine confirmar el acto impugnado.

**c) Síntesis de agravios del recurrente.** El hoy recurrente expresó como agravios los siguientes:

**Primer agravio:** El Sujeto Obligado hizo una clasificación de la información en la modalidad de confidencial sin emitir versiones públicas.



**Segundo Agravio:** El Sujeto incurrió en forma notoria en incumplimiento, en cuanto al plazo para emitir la respuesta, pues lo hizo fuera de plazo.

**Tercer Agravio:** El Acta de fecha 15 de marzo, incumple con lo que señalan los artículos 6, 7 y 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

**Cuarto Agravio.** El Acta de fecha 15 de marzo, incumple con lo que señala la Ley Orgánica de Alcaldías en el artículo 29.

**Quinto Agravio:** El Sujeto Obligado incumplió con lo que ordena el Título Sexto de la Ley de Transparencia, específicamente con el artículo 170, 174, 175 y 176.

**Sexto Agravio:** El Sujeto Obligado incumplió con lo que ordena el Título Sexto de la Ley de Transparencia, pues la información que declara como confidencial no cae en el supuesto que especifica el artículo 186 de la Ley de la materia.

De la lectura a los agravios, que antecedente, se observó que el recurrente no se inconformó por el cambio de la modalidad de la entrega de la información a consulta directa, entendiéndose como consentida tácitamente dicha actuación, por lo que este órgano colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia.





Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>6</sup>**

**d) Estudio de los agravios.** Una vez expuestas las posturas de las partes, en primer término se considera oportuno señalar que de la lectura a los agravios expresados por el recurrente se advirtió que a través de los agravios **primero, tercero, cuarto, quinto y sexto**, la recurrente se inconforma por la clasificación de la información requerida como confidencial, al considerar que ésta no encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, señalando que el Acta de la Clasificación de fecha 15 de marzo, no cumplió con lo establecido en diversas disposiciones normativas; por lo que se estima procedente entrar al estudio conjunto de los agravios externados por el recurrente, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL<sup>7</sup>**

Antes de entrar al estudio de la documentación solicitada, es importante resaltar que el interés del recurrente versó sobre obtener los documentos que hayan sido generados como resultado del Contrato AC/CPS/054/2018, a través del cual la

<sup>5</sup> Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

<sup>6</sup> Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59



Alcaldía, encomienda a una empresa en específico, la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano de la Colonia Juárez.

Ahora bien, para efectos de analizar la información solicitada, es necesario indicar, lo que es un Programa Parcial de Desarrollo Urbano; el cual la Ley de Desarrollo Urbano en el Distrito Federal<sup>8</sup>, en su artículo 3, fracción XXVI, lo define como: *“El que establece la planeación del desarrollo urbano en áreas específicas con condiciones particulares.”*

Por otra parte, en el artículo 37 de la misma normatividad establece cuáles son los requisitos que debe de contener el Plan de Desarrollo Urbano, señalando los siguientes:

I. Fundamento y motivos. Los motivos consistirán en las circunstancias ocurridas y las prevalecientes que determinan la necesidad de aprobar un programa, o en su caso, de modificar su contenido, y en general los criterios que servirán de base para la elaboración del Programa;

II. Diagnóstico – Pronóstico. El diagnóstico deberá elaborarse con base en el Atlas de Riesgo de la Ciudad de México y en las condiciones de la infraestructura urbana prevalecientes y, el pronóstico comprenderá una proyección del crecimiento poblacional y del desarrollo urbano;

III. La imagen objetivo;

---

<sup>8</sup> Consultable en:

[http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/Ley\\_DesarrolloUrbano\\_DF\\_15jul2010.pdf](http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/Ley_DesarrolloUrbano_DF_15jul2010.pdf)



IV. La estrategia general y particularizada de desarrollo urbano y del ordenamiento territorial;

V. El ordenamiento del territorio en el que se incluirá la clasificación del uso del suelo urbano, y para el caso del suelo de conservación, se estará a lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal;

VI. Las acciones estratégicas y las autoridades corresponsables de llevarlas a cabo, así como los instrumentos para su ejecución; y

VII. La información gráfica y estadística que referirá, en la forma más explícita posible, la regulación aplicable para las diversas áreas que refleje.

Ahora bien, de la normatividad antes descrita se desprende que los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, contienen información estratégica para la planeación del desarrollo urbano de una área en específico, como tipo de uso de suelo, zonas de riesgo, condiciones de infraestructura urbana, crecimiento poblacional, entre otras.

Por otra parte, del análisis realizado respecto de la respuesta impugnada, se advierte que el Sujeto Obligado, puso a disposición del recurrente la documentación solicitada en consulta directa, justificando este cambio de modalidad de la entrega de la información, exponiendo los siguientes motivos:



1. No se cuenta con herramientas ni personal suficiente para digitalizar los planos y los expedientes que integran la información solicitada.
2. El volumen de la información es excesivo ya que esta se encuentra integrada por 8 carpetas que constan de 4, 054 fojas.
3. Que la información requerida contiene datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial, al contener la clave catastral de cada uno de los inmuebles ubicados en la Colonia Juárez, motivo por el cual tomara las medidas necesarias para su protección de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el Sujeto Obligado si bien es cierto, resguardó la clave catastral de cada uno de los inmuebles, realizando su clasificación a través de la Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el quince de marzo de dos mil diecinueve, especificando de manera fundada y motivada las razones por las cuales esta información no era susceptible de divulgarse, indicando que a través de estas, se puede determinar el uso, metros de terreno, metros construidos, niveles, edad y su catalogación, de cada uno de los inmuebles, indicando que su divulgación vulneraría el derecho de protección de datos personales, fundando dicha clasificación a través de los artículos 6 fracciones XXII, y XXIII, 27, 88, 89 párrafo quinto, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, de la investigación realizada, respecto a la clave catastral, este Órgano Garante advirtió que de acuerdo a lo dispuesto en la "Norma técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con



fines estadísticos y geográficos”<sup>9</sup>, define a la clave catastral de la siguiente manera: “el código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del Estado con atribuciones catastrales”.

Igualmente en el artículo 7, de la Norma antes citada, señala que cada predio deberá estar identificado de forma única con una clave catastral estándar conformada por 31 caracteres, con la siguiente estructura de izquierda a derecha: dos posiciones para el estado, tres para la región catastral, tres para el municipio, dos para la zona catastral, cuatro para la localidad, tres para el sector catastral, tres para la manzana, cinco para el predio y seis para el condominio (dos para el edificio y cuatro para la unidad).

La clave catastral se utilizará tanto en predios urbanos como en rurales, en estos últimos se codificarán con ceros los campos de localidad, sector catastral, manzana y condominio y en predios urbanos que no sean condominios, se llenarán con ceros los campos de edificio y unidad. Esta clave formará parte de la Cédula Única Catastral y Registral.

Componentes de la clave catastral	Estado	Región catastral	Municipio	Zona catastral	Localidad	Sector catastral	Manzana	Predio	Condominio	
									Edificio	Unidad
Núm. de caracteres	2	3	3	2	4	3	3	5	2	4

<sup>9</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5230767&fecha=16/01/2012](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5230767&fecha=16/01/2012)



En congruencia con lo anterior, en el Código Fiscal de la Ciudad de México<sup>10</sup>, en el apartado de DEFINICIONES, se establece que la “cuenta catastral” da una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia catastral en la que se ubica.

A continuación se transcriben dichos conceptos:

**REGIÓN:** Es una circunscripción convencional del territorio del Distrito Federal determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada con los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

**MANZANA:** Es una parte de una región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta, la que tiene otros dos que representan el lote, que es el número asignado a cada uno de los inmuebles que integran en conjunto una manzana, y tres dígitos más en el caso de condominios, para identificar a cada una de las localidades de un condominio construido en un lote.

**COLONIA CATASTRAL:** Es una porción determinada de territorio continuo del Distrito Federal que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.

---

<sup>10</sup> Consultable en:

[http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2018/CODIGO\\_FISCAL\\_DF\\_31\\_12\\_2017\\_MICH.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2018/CODIGO_FISCAL_DF_31_12_2017_MICH.pdf)



Por lo anterior, este Órgano Colegiado estima que la clave catastral constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas).

De esta manera, el número de cuentas catastrales de cualquier inmueble, constituyen información confidencial con fundamento en el artículo 186, de la ley de Transparencia y mantendrá ese carácter por tiempo indefinido.

Sin embargo, para efectos de analizar si efectivamente la documentación de interés del recurrente contiene información confidencial, esta Ponencia procedió a revisar las diligencias para mejor proveer, remitidas por el Sujeto Obligado, consistente en una muestra representativa de la documentación puesta a disposición del recurrente en consulta directa.

Advirtiendo de dicho análisis que esta contiene datos específicos de todos los inmuebles que se encuentran ubicados en la Colonia Juárez como lo son:

- Cuenta Catastral
- Domicilio (especificando calle y número oficial)
- Croquis del Predio.
- Ubicación del predio
- Uso de Suelo
- Niveles de Construcción



- Área Libre
- Densidad
- Número de Vivienda Permitidas
- Antecedentes de trámites.
- Si se encuentran catalogados ante el INBA
- Metros de terreno
- Metros construidos
- Edad

Datos que, no vinculan a un particular en específico, si no que únicamente proporcionan datos específicos de los inmuebles referidos en estos documentos.

Sin embargo en el presente caso, se observó que las claves catastrales que se encuentran señaladas en dichos documentos, **solo constan de ocho dígitos.**

Ahora bien de la página electrónica del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es necesario señalar que en la dirección electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se encuentra una base de datos del Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México<sup>11</sup>, el cual que de acuerdo con sus objetivos: proporciona a la ciudadanía información clara y confiable sobre el uso de suelo de cada predio en la Ciudad de México, conforma una base de datos geográfica y alfanumérica que permite agilizar y simplificar la gestión de trámites; y ofrece información e indicadores de relevancia para la toma de decisiones en materia de planeación y desarrollo urbano.

---

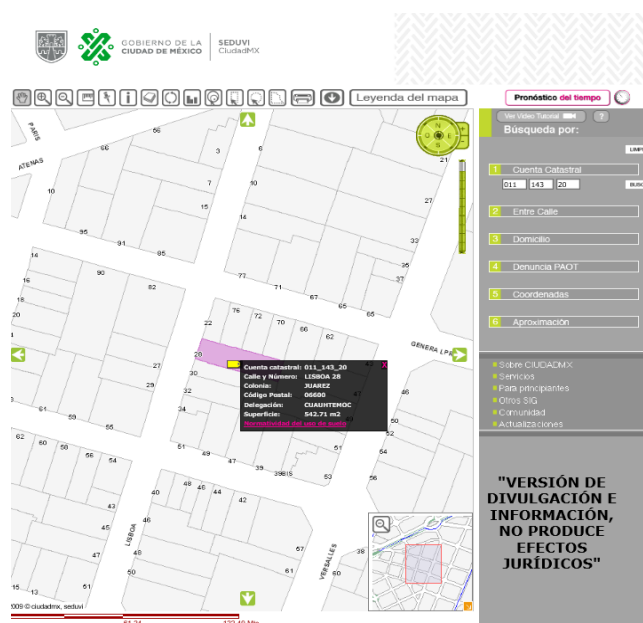
<sup>11</sup> Consultable en: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>



Asimismo, se indica que “en ese sistema ha estado disponible la consulta del uso de suelo del territorio de la Ciudad de México, con información publicada a través del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (PGDU), los Programas Delegaciones de Desarrollo Urbano (PDDUs), y los Programas Parciales”.

En ese sentido, se tiene que la información contenida en la base de datos del Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México, está relacionada con el uso del territorio de la Ciudad de México.

Partiendo de la premisa anterior, cabe señalar que es posible consultar su base de datos, para lo cual es necesario ingresar los siguientes datos: **cuenta catastral (ocho dígitos)**, domicilio, Ordenamiento Territorial, coordenadas y aproximación. Tal y como se muestra a continuación:





Con los datos anteriores, o incluso con la sola dirección y las Calles entre las que se encuentra el domicilio, es posible acceder a la siguiente información: Calle, número, Código Postal, Delegación, superficie del terreno, croquis de localización, uso de suelo, área libre del terreno y superficie máxima de construcción, entre otros.

En tal virtud, es claro que conociendo la ubicación del inmueble en la página electrónica del Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se tiene acceso a diferentes datos relativos al uso de suelo de los inmuebles ubicados en la Ciudad de México, entre los cuales no se encuentra el nombre del titular de una cuenta o clave catastral, esta puede obtenerse conociendo la ubicación del inmueble en la página del Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Sin embargo, de la revisión realizada a la página de Internet del Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México, se observa el término “cuenta catastral”, está igualmente **consta de ocho dígitos** e indica únicamente Región, Manzana y Lote; **pero dicho número no guarda relación con el concepto de cuenta o clave catastral previsto en la “Norma técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con fines estadísticos y geográficos”, que en este caso señala que es de treinta y un dígitos**; máxime que la información contenida en dicha base de datos es relativa al uso de suelo de los inmuebles ubicados en la Ciudad de México y no está íntimamente relacionada con las contribuciones fiscales.



En consecuencia, este Órgano considera que la clasificación de la clave catastral como dato confidencial de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 fracciones XXII, y XXIII, 27, 88, 89 párrafo quinto, 169, 176, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, en el presente caso es inadecuada, ya que la clave catastral que pretendieron testar, no guarda relación alguna con la clave definida en la “**Norma técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con fines estadísticos y geográficos**”, la cual como se señaló anteriormente consta de 31 dígitos.

Motivo por el cual este Instituto, en el presente caso considera necesario, ordenar al Sujeto Obligado, que someta nuevamente a su Comité de Transparencia, la desclasificación de la Información, en su modalidad de confidencial, cumpliendo con lo establecido en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

#### **Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*



Del cual deberá entregar al recurrente el Acta de Comité correspondiente, donde haya realizado la desclasificación de los datos concernientes a la clave catastral, para efectos de brindar certeza al particular respecto a la naturaleza de la información de los datos antes señalados.

Finalmente, si bien es cierto, el recurrente no se inconformó del cambio de modalidad de la entrega de la información, en consulta directa, este Instituto considera que en el presente asunto el cambio de modalidad fue adecuado, ya que el volumen de la documentación requerida es excesivo, ya que de la misma respuesta y de las diligencias para mejor proveer se desprende que la información se encuentra contenida en ocho carpetas y planos, las cuales constan de 4, 054 fojas.

Sin embargo, si se ordenara la entrega de la información en la modalidad requerida (medio electrónico) se tendría que realizar un procesamiento excesivo de la información, ya que tendría que escanear y digitalizar 4,054 (cuatro mil cincuenta y cuatro) fojas, entre las cuales se encuentran inmersos diversos planos, generando un procesamiento excesivo de la información.

Ahora bien, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado únicamente entregará la información que obre en sus archivos, y esta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante determina que la respuesta impugnada careció del principio de exhaustividad, establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, al no analizar ni salvaguardar, la totalidad de los datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que debió **realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”<sup>12</sup>**

Por lo que se determina que los agravios **primero, tercero, cuarto, quinto y sexto** son **parcialmente fundados.**

Respecto del **agravio segundo** manifestado por el recurrente, a través del cual se inconformo porque la respuesta fue notificada fuera del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

A este respecto, resulta oportuno señalar que de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que **el dieciocho de febrero**, el recurrente presento su solicitud de información, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado contaba con nueve días hábiles para notificar su respuesta.

---

<sup>12</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.



Ahora bien de conformidad con el Acuerdo **0315/S0/27-02/2019** aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el veintisiete de febrero, **se declararon como inhábiles, los días dieciocho, diecinueve y veinte de febrero, por lo que el termino para notificar su respuesta empezó a contar a partir del día veintiuno de febrero.**

Sin embargo, el Sujeto Obligado, con fecha **siete de marzo**, notificó a través del Sistema Electrónico Infomex, **la ampliación de plazo**, por nueve días hábiles más, para emitir su respuesta, en virtud de que estaba recabando la información solicitada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia el plazo concedido para emitir su respuesta, corrió del **veintiuno de febrero al diecinueve de marzo**; sin embargo de las constancias que integran el Sistema Electrónico Infomex, específicamente en “Avisos del Sistema”, se observó que el Sujeto Obligado **notificó su respuesta el día veintiuno de marzo**, por lo que esta efectivamente fue notificada fuera del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

No obstante a lo anterior, a pesar de que la respuesta fue notificada fuera del plazo establecido en la Ley de Transparencia, ésta **ya surtió sus efectos**, al transcurrir tanto los primeros nueve días hábiles, como los nueve adicionales que tomo el Sujeto Obligado para emitir su respuesta.



En ese sentido, **es evidente que ya se han consumado la totalidad de sus efectos y consecuencias de modo irreparable**, aunado al hecho de que, en este caso el recurrente tiene la razón, este Instituto no puede ordenar retrotraer la actuación del Sujeto recurrido a un momento acontecido por el simple paso del tiempo. Máxime que el recurrente al momento de exponer sus agravios se inconformó del contenido de la respuesta impugnada, consintiendo en este caso su entrega.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la Tesis aislada identificada con el rubro: **“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”**<sup>13</sup>, la cual señala que los actos consumados son aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas, siendo en el presente caso un acto consumado de modo irreparable, en virtud de que física y materialmente ya no se puede ser restituido al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Por lo que tomando en cuenta las consideraciones vertidas, en el estudio anteriormente realizado, se determina el **agravio segundo, como fundado pero inoperante**, toda vez que si bien el Sujeto Obligado notificó su respuesta fuera del plazo estipulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, no menos cierto es, que este hecho ya causó sus efectos de modo irreparable por el solo transcurso del tiempo.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la

---

<sup>13</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación Diciembre de 1994, Página 325, Materia Común, Octava Época, Registro 209,662.



fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Desclasifique la información correspondiente a la clave catastral de cada uno de los inmuebles referidos en la documentación que pondrá a disposición del Recurrente, como confidencial, para lo cual le deberá entregar el Acta de Comité correspondiente, para efectos de brindar certeza al particular respecto a la naturaleza de la información de los datos antes señalados.
- Ponga a disposición del recurrente en consulta directa, la documentación requerida consistente en los documentos que hayan sido emitidos como resultado del Contrato AC/CPS/054/2018, a través del cual la Alcaldía, encomienda al prestador de servicio, la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano de la Colonia Juárez.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de





Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

EATA/EIMA